



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: CACHARO, A - SISA 12597 - EX-2016-04835392-APN-OA#MJ | RESOLUCION

VISTO el expediente EX-2016-04835392-APN-OA#MJ caratulado "Denuncia por posible conflicto de intereses en el ámbito de la Administración de Parques Nacionales" Y CONSIDERANDO;

I.- Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una presentación anónima realizada el 30/11/2016 a través de la página web de esta Oficina, mediante la cual se denunció que el señor Alejandro CACHARO, quien se desempeñara como Director de Interpretación y Extensión Ambiental de la Administración de Parques Nacionales, era dueño de un estudio de diseño llamado "Liebre de Marzo", desde donde habría brindado servicios a la Administración de Parques Nacionales. Puntualmente, se señala que el funcionario, por intermedio de su empresa, estaría realizando "los mismos trabajos que él mismo desarrolla desde el Estado".

Que también se denunció que el señor CACHARO habría realizado trabajos en conjunto con la empresa "Exhibir", cuya relación con la Administración de Parques Nacionales fue analizada por esta Oficina en el marco del expediente CUDAP S04:53365/13.

Que el 24/01/2017 esta Oficina envió la nota NO-2017-01038034-APN-OA#MJ a la Dirección General de Recursos Humanos de la Administración de Parques Nacionales, solicitando informe si el señor CACHARO se desempeñaba o se había desempeñado en el ámbito de la Administración de Parques Nacionales y, en caso afirmativo, detalle sus funciones y su situación de revista. Asimismo, se le solicitó indique si el funcionario participaba en los procesos de contratación llevados a cabo por el organismo, en particular, los relacionados con los Centros de Interpretación de los diferentes parques. Por último, se le requirió haga saber si la empresa "Liebre de Marzo" había sido contratada por la Administración de Parques Nacionales y si el señor CACHARO participó en forma directa o indirecta en el seguimiento y/o control del cumplimiento de las metas impuestas a dicha empresa.

Que la Administración de Parques Nacionales respondió el requerimiento mediante nota NO-2017-01663482-APN-DGRH#APNAC con fecha 30/01/2017. Allí indicó que el Sr. CACHARO ocupó el cargo de Director de Interpretación y Extensión Ambiental de la Dirección Nacional de Conservación de Áreas protegidas entre el 01/11/2016 y el 18/01/2017, momento en el cual comenzó a desempeñarse como Director de Diseño e Información al Visitante de la Dirección Nacional de Uso Público. Asimismo, informó que de los registros de la Unidad Coordinadora de Ejecución de Proyectos con Financiamiento Externo, no surge la participación del denunciado en ningún proceso de licitación, ni tampoco contratación alguna con la empresa "Liebre de Marzo".

Que por Nota NO-2017-04653260-APN-OA#MJ se corrió traslado de las actuaciones al señor CACHARO, quien con fecha 08/04/2017 presentó su descargo (nota NO-2017-05953959-APN-DDEIAV#APNAC). Allí indicó: "desde mi ingreso a la Administración de Parques Nacionales como Director, no he realizado ni realizo en la actualidad ninguna tarea vinculada con mi actividad profesional que entre en conflicto con la Ley 25.188".

Asimismo, aclara que “Liebre de Marzo” es el nombre de fantasía de su actividad como diseñador independiente, y no la razón social de una empresa. Al respecto refirió que en octubre de 2016 dio de baja su inscripción en el régimen de Monotributo y actualmente no se encuentra inscripto ni en ese ni en ningún otro régimen que represente actividad privada independiente por la cual tuviera que facturar o inscribirse en AFIP, tal como consta en el informe crediticio agregado al expediente.

Que con respecto a las capturas de pantalla aportadas por el denunciante, explicó que pertenecen a una editorial española llamada “Los Libros de la Liebre de Marzo”, cuyo dominio es www.liebre-marzo.com en lugar de www.liebrede-marzo.com, la cual sí le pertenece. Sobre esta última página web, menciona que sigue activa y no ha sido actualizada en mucho tiempo, con lo cual explica que los trabajos allí reseñados son anteriores a su ingreso a la función pública.

Que asimismo, agregó: “En la sección 'Para quién' de mi página web, figura un listado de empresas, organismos no gubernamentales y organismos oficiales para quienes realicé trabajos y actividades ... No todo ese listado corresponde a 'clientes', por eso no se los menciona como tales. Es un listado de destinatarios o usuarios de los trabajos y servicios... La Administración de Parques Nacionales figura por el diseño de un folleto realizado en el año 2006 para un proyecto financiado por la Embajada Británica en Argentina (sobre Corredores del Gran Chaco), en el que participaron varias instituciones.”

Que en relación a la denunciada vinculación con la consultora “Exhibir”, manifestó que había realizado algunos trabajos puntuales entre 2010 y 2013, pero que no es ni fue socio o miembro y, por último, que los contratos se realizaban en forma directa entre cada profesional y el cliente final, no con la consultora. En consecuencia, expresa: “Las actuaciones, mencionadas en la denuncia, que pesen sobre el Lic. Balboa en relación con la APN o agentes de la misma, no me involucran ni tuve parte en ellas de ninguna forma”.

Que por último, refiere que el hecho de haber brindado una charla en la Fundación Gutenberg (de donde es egresado, fue docente y actual alumno) junto con el Lic. Balboa, no implica una demostración de incompatibilidad de las funciones que actualmente cumple.

II.- Que el 27 de enero de 1999 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto N° 41/99 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, obligatorio para “los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos” (artículo 4° del Decreto N° 41/99).

Que pocos meses después, el 29 de septiembre de 1999, el Congreso Nacional sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan.

Que la Ley N° 25.188 y el Decreto N° 41/99 –este último en todo aquello en lo que no se oponga a la ley mencionada en primer término–, constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública, siendo la Oficina Anticorrupción la autoridad de aplicación respecto de los agentes y funcionarios que integran la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículo 20 del Decreto N° 102/99, artículo 1° del Decreto N° 164/99 y Resolución MJyDH N° 17/00).

III.- Que el artículo 13 de la mencionada Ley N° 25.188 obliga a los funcionarios a abstenerse de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades” (inciso a) y de “ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones” (inciso b). Esta hipótesis

presupone el ejercicio de dos funciones o la gestión de dos intereses contrapuestos (públicos y privados) en forma concomitante.

Que a su vez, el artículo 15 de la Ley N° 25.188 expresa que “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.”

Que esta última norma se refiere al supuesto de que el funcionario haya desarrollado alguna de las actividades contempladas en el artículo 13 de la citada ley, pero en forma previa a asumir la función, exigiéndole al agente renunciar a tales actividades particulares como condición para ejercer el cargo público y abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres años.

Que por su parte, el Decreto N° 41/99 (que conforme el dictamen DGAJ N° 485/00 del 24.02.00 no ha sido derogado, por lo que debe ser armonizado con la Ley N° 25.188 que rige la materia), estipula que : “A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo” (artículo 41 del Decreto N° 41/99). “El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses” (artículo 42 del Decreto N° 41/99).

Que en el caso bajo análisis no se ha comprobado que el señor CACHARO haya incumplido las disposiciones de la normativa referida anteriormente (Ley N° 25.188 y Decreto N° 41/99).

Que en efecto, de la información aportada por la Administración de Parques Nacionales -y por el propio funcionario- se desprende que no realiza una actividad en el ámbito privado sobre la que tenga atribuciones (artículo 13 inciso a) Ley 25.188), ni provee bienes o servicios al organismo en el que se desempeña (artículo 13 inciso b) Ley 25.188).

Que tampoco se ha detectado que el funcionario haya infringido el deber de abstención previsto en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188. De hecho, la Administración de Parques Nacionales informó que no se ha constatado la existencia de contratación alguna con la empresa “Liebre de Marzo”.

Que más allá de lo expuesto, preventivamente resulta pertinente hacer saber al funcionario las limitaciones a su función pública, sobre todo las relacionadas al deber de abstenerse de intervenir respecto de las personas o asuntos a los que se hubiera relacionado en los últimos tres años o tenga participación societaria (art. 15 inciso a) Ley N° 25.188). Ello en atención a su actividad profesional previa en el ámbito privado.

Que asimismo resulta oportuno recordar al Sr. CACHARO que rige a su respecto la prohibición de proveer -por sí o por terceros- bienes y servicios al organismo donde cumple funciones (artículo 13 inciso b) Ley N° 25.188).

IV.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete

V.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 25.188, su Decreto Reglamentario n° 164/99, el Decreto 102/99 y las Resoluciones MJyDH 17/00 y MJSyDH 1316/2008;

Por ello,

La SECRETARIA DE ETICA PUBLICA, TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- HACER SABER que el señor Alejandro Aníbal CÁCHARO (DNI 17.256.674) no se halla incurso en un conflicto de intereses en los términos del art. 13 de la Ley N° 25.188.

ARTÍCULO 2º.- HACER SABER que, al no haberse detectado vinculación entre su antiguo estudio “Liebre de Marzo” y la Administración de Parques Nacionales, tampoco se infringió el deber de abstención previsto por el art. 15 inciso b) de la Ley Nº 25.188.

ARTÍCULO 3º.- HACER SABER PREVENTIVAMENTE al señor Alejandro Aníbal CÁCHARO (DNI 17.256.674) que por su calidad de funcionario público y en atención a su actividad profesional previa en el ámbito privado, debe abstenerse de intervenir respecto de las personas o asuntos a los que se hubiera relacionado en los últimos tres años o tenga participación societaria (art. 15 inciso b) Ley Nº 25.188).

ARTÍCULO 4º.- HACER SABER PREVENTIVAMENTE al señor Alejandro Aníbal CÁCHARO (DNI 17.256.674) que rige a su respecto la prohibición de proveer -por sí o por terceros- bienes o servicios al organismo del Estado donde cumple funciones (artículo 13 inciso b) Ley Nº 25.188).

ARTÍCULO 5º.- REGÍSTRESE, publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHIVESE.-